

botaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago del timbre.

- 119 Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 25
- 120 Pedimento para el transporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 10
- 121 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 05
- 122 Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos,

- En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 25
- 123 Pedimento de guía ante aduanas interiores, bajo esta ú otra de nominacion establecidas y que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun... 0 10
- 124 Pedimento bajo cualquiera forma extendido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun..... 0 50
- 125 Perfumería, jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc. (Véase medicinas, especialidades, etc.)
- 126 Permiso para ventas en los empeños, comprendido el inventario simple. (Véase licencia.)
- 127 Peticion. (Véase memorial)
- 128 Poder privado. Cada hoja..... 0 50
- 129 Poder jurídico. En la primera hoja de papel de tamaño comun. 5 00  
En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun..... 0 50
- 130 Póliza. (Véase accion, bono, etc.)

- 131 Póliza de seguros marítimos, contra incendio, por la vida, etc.  
(Véase seguro.)
- 132 Póliza de pago en las oficinas de la Federacion y de los Estados. Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañado de alguna nómina, esta llevará las estampillas, pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ella se pondrán las estampillas, conforme á recibo.
- 133 Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la orden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable, entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja de papel de tamaño comun. . . . . 0 50
- 134 Protocolo ó registro formado por notarios, escribanos, jueces, receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan

las partes en sus contratos ó negocios; comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos establecidos ó que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de. . . . . 0 50

Los cincuenta centavos de que trata la fraccion anterior se pagarán por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea en una hoja ó mas.

El cumplimiento de esta prevencion es de la responsabilidad del notario, escribano, juez, etc., etc.

## G.

- 135 Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó
- LEY DEL TIMBRE.—4.

asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general, todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion. De diez á cien pesos ya sea en dinero ó en valores..... 0 03

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma..... 0 03

136 Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la federacion, de los Estados y de los municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas. Exentos del pago del timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.

137 Refrendo de licencia para estable-

cimiento de empeño. La misma cuota que para dicha licencia.

138 Representación. (Véase memorial, ocursó, etc., etc.)

## S.

139 Seguro, póliza de seguros: pagará el uno por ciento sobre el premio que cause el seguro.

140 Solicitud. (Véase memorial, ocursó, etc., etc.)

## T.

141 Tasacion ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos. En cada hoja de tamaño comun..... 0 50

142 Telégrama, cada uno de los dirigidos por particulares..... 0 01

143 Telégrama de escala que haya cu-

- bierto el timbre en la oficina de su procedencia. (Sin timbre.)
- 144 Testamento. (Véase cubierta de.)
- 145 Testamento, codicilo ó memoria testamentaria. En la primera hoja de papel de tamaño comun ..... 5 00
- En cada una de las siguientes con el mismo tamaño..... 0 50
- 146 Testimonio de cualquier instrumento público. En cada hoja de papel de tamaño comun.... 0 50
- Llevará además estampilla ó estampillas conforme á la cantidad que se verse. (Véase escritura pública.)
- 147 Título ó diploma para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:
- De corredor de primera clase, agente de negocios y profesor científico de los no mencionados..... 10 00
- De corredor de segunda clase.... 5 00
- De agricultor, maestro de obras,

- dentista, partera y flebotomiano..... 5 00
- De ingeniero, escribano y fiat de notario..... 15 00
- De abogado, médico y farmacéutico..... 20 00
- De instruccion primaria. (Sin timbre.)
- Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los profesores para desempeñar alguna comision especial remunerada, pagarán tambien el timbre. (Véase despacho.)
- 148 Título de tierra. (Véase escritura pública.)

## V.

- 149 Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas. (Véase recibo.)
- 150 Ventas á plazo. En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de

la falta de cumplimiento de esta prevencion el corredor y comprador.

Art. 5º. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º. En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º. Los recibos que otorguen los particulares á las oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interés, ó por devoluciones de enteros no debidos, quedan exentos del timbre.

Art. 8º. En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 9º. Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú

obligacion, ya sea trasferible ó no, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota se pagará por ellos la que corresponda conforme, á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, etc., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario,

todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurren en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formación de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopeas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los municipios.

Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el artículo 14 se expida copia, tes-

timonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.

Art. 17. Los documentos de pago, depósito, etc., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasfieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *máximo*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *máximo*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el acturio.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el día de la presentación y firmada por el que la extienda; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelacion, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en este al administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tengan su valor y fuerza.

### CAPITULO III.

#### *Contribucion federal.*

Art. 22. Como contribucion federal cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y Municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará